



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **031** -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **16 MAY 2014**

VISTOS: El Memorándum N° 270-2014/GRP-420000 de fecha 25 de marzo de 2014, La Hoja de Registro y Control N° 11550 de fecha 19 de marzo de 2014, que contiene el Oficio N° 1773-2014-GRP/420020-100-600 de fecha 19 de marzo de 2014 el cual anexa la Certificación Artesanal N°277-2013-GRP-420020-100-600 de fecha 03 de septiembre de 2013 e Informe N° 1206-2014/GRP-460000 de fecha 05 de mayo de 2014.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 1773-2014-GRP-420020-100-600 de fecha 19 de marzo de 2014, la Dirección Regional de Producción pone de conocimiento de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, que como medida de fiscalización posterior se ofició a la Capitanía de Puerto de Paita para verificar la validez del Carné de personal acuático N° 03-002925-11, Marinero de Pesca Artesanal matrícula PT-14239-MP, perteneciente al señor **ALEJANDRO SANDOVAL ACOSTA**, a quien se le otorgó la Certificación de Pescador Artesanal Embarcado N° 277-2013-GRP-420020-100-600 de fecha 03 de septiembre de 2013, y en la cual la Capitanía de Puerto de Paita ha señalado que la Matrícula **PT-14239-MP** no se encuentra registrada;

Que, el inciso 1 del artículo 32 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala: *“Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa, queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado.”* Asimismo, el inciso 3 de la citada Ley dispone: *“En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a comunicar el hecho a la autoridad jerárquicamente superior, si lo hubiere, para que se declare la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; imponga a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad entre dos y cinco Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.”;*

Que, tal como se verifica de los actuados del expediente, luego de emitida Certificación Artesanal N° 277-2013-GRP-420020-100-600 de fecha 03 de septiembre de 2013 al administrado **ALEJANDRO SANDOVAL ACOSTA**, se procedió como medida de fiscalización posterior, con solicitar a Capitanía de Puerto de Paita brinde información respecto a la emisión y vigencia del Carné de Personal Acuático N° 03-002925-11, Marinero de Pesca Artesanal matrícula PT-14239-MP; la misma que es respondida mediante documento V.200-2631 de fecha 03 de octubre de 2013, y en el cual señalan que los **datos solicitados no se encuentran registrados en los libros y registros de la Capitanía de Puerto;**

Que, mediante Informe N° 70-2014-GRP/420020-600-MADM de fecha 17 de marzo de 2014, emitido por el Profesional de Pesca Artesanal, se recomienda elevar lo actuado a la Gerencia de Desarrollo Económico a efectos de declarar la nulidad del acto administrativo que motivó el





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **031** -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **16 MAY 2014**

otorgamiento de la Certificación Artesanal N° 277-2013-GRP-420020-100-600 de fecha 03 de septiembre de 2013, conforme a lo estipulado en el inciso 3 del artículo 32 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, corresponde a esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, evaluar la legalidad, validez y vigencia de la emisión de la Certificación Artesanal N° 277-2013-GRP-420020-100-600 de fecha 03 de septiembre de 2013;

Que, revisado los antecedentes, que dieron origen a la emisión de la Certificación Artesanal N° 277-2013-GRP-420020-100-600 de fecha 03 de septiembre de 2013, se verifica que para la expedición de la Certificación, es necesario cumplir con una serie de requisitos estipulados en la Ley N° 25977, Ley General de Pesca y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001.PE, Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE que modifica el Reglamento de la Ley General de Pesca y el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Dirección Regional de la Producción-Piura; por tanto, es necesario cumplir con el procedimiento establecido en la normatividad legal, a fin de no perjudicar y garantizar el derecho de defensa del administrado involucrado, cuyos intereses o derechos protegidos puedan verse afectados por los actos a ejecutar, extremo que se condice con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 2266-2004-PUNO de fecha 3 de agosto de 2006, pues para hacer legítima la declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo, la autoridad debe iniciar un Procedimiento de Oficio, según los términos y alcances del artículo 104 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para recién declarar la nulidad del acto;

Que, al respecto la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 en su artículo 10, prescribe que: *“son vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)”*;

Que, el Procedimiento Administrativo se rige por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos para encausar, controlar y limitar la actuación de la administración pública, y de esta manera, garantizar el derecho de defensa de los administrados en todo procedimiento que se encuentren inmersos; lo que finalmente repercute en el control de la discrecionalidad en las entidades al momento de interpretar y aplicar las normas existentes, puesto que la discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad sino que esencialmente es reglada; por lo que, entre los parámetros de control, se encuentra el Principio de Legalidad regulado en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone que *es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los propósitos para los que fueron conferidas*;

Que, en tal sentido, corresponde expedir la resolución administrativa, que dé inicio al procedimiento de nulidad de oficio, para evaluar la legalidad, validez y vigencia de la Certificación Artesanal N° 277-2013-GRP-420020-100-600 de fecha 03 de septiembre de 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que todo procedimiento de nulidad de oficio requiere de una disposición expedida por la autoridad superior que fundamente la necesidad de la actuación de Oficio;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **031** -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **16 MAY 2014**

Que, en la misma línea, de acuerdo al artículo IV inciso 1.2) del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, comprende el derecho a exponer los argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, pues, la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo; por tanto, en aras de cumplir con el debido procedimiento administrativo regulado en la Constitución Política del Perú, el cual garantiza al administrado poder ejercer su derecho de defensa, se debe proceder a notificar la Resolución que se expida, al administrado **ALEJANDRO SANDOVAL ACOSTA**, a fin de que efectúe los descargos correspondientes, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 numeral 13.1 de la precitada Ley, que regula los alcances de la nulidad, disponiendo que: *“La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él”;*

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la Oficina Regional de Administración y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 – y su modificatoria Ley N° 27902 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOB.REG.PIU-PR que actualiza la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-SGRDI “Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego a las Dependencias del Gobierno Regional de Piura”.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR el procedimiento administrativo de **APERTURA DE NULIDAD DE OFICIO** contra la Certificación Artesanal N° 277-2013-GRP-420020-100-600 de fecha 03 de septiembre de 2013, emitida por la Dirección Regional de la Producción de Piura, así como de los actos derivados de la emisión de la misma, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al administrado **ALEJANDRO SANDOVAL ACOSTA**, en su domicilio sito en Primera Plataforma Caleta Puerto Rico - Bayovar, provincia de Sechura, departamento de Piura, a la Dirección Regional de Producción y a los estamentos correspondientes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ING. ANGEL DIONISIOS GARCIA ZAVALU
GERENTE REGIONAL

